



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

A REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-805/2021

PARTE ACTORA: ROCÍO DE DIOS
JIMÉNEZ Y EDI OLIVE LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rocío de Dios Jiménez y Edi Olive López, quienes se ostentan como aspirantes dentro del proceso de selección de candidaturas a la diputación federal en los distritos electorales 2 y 5 de Tabasco, respectivamente.

Impugnan la resolución de doce de abril de dos mil veintiuno¹, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² en los expedientes CNHJ-TAB-791/2021 y CNHJ-TAB-792/2021, que desechó sus quejas en las cuales cuestionaron diversos actos y omisiones dentro del proceso de selección

¹ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

² En adelante autoridad responsable, CNHJ o Comisión de Justicia.

interno, atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido político.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** la demanda presentada por Rocío de Dios Jiménez y Edi Olive López, en virtud de que se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesionó para dar inicio al proceso electoral federal 2020-2021³.

³ De conformidad con lo establecido por el artículo 40, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-805/2021

2. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

3. Ajustes a la convocatoria. El veintisiete de diciembre de ese año, el treinta y uno de enero, el ocho y veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones realizó ajustes a los plazos de registro, así como a las bases 1 y 7 de la convocatoria para establecer que la relación de los registros aprobados y las candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa, se darían a conocer el veintinueve de marzo.

4. Solicitud de registro. El actor y la actora señalan que el siete y catorce de enero, respectivamente, se registraron para participar en el proceso interno de selección de candidaturas al referido cargo, por los distritos electorales federales 5 y 2 de Tabasco, respectivamente.

5. Publicación de candidaturas internas. La parte actora refiere que el veintinueve de marzo se dieron a conocer los nombres de las candidaturas aprobadas como únicas, en las cuales aparecen Karla María Rabelo Estrada en el distrito electoral 2, y Janice Contreras García en el distrito 5.

6. Medio de impugnación partidista. El primero de abril la parte actora cuestionó, ante esta Sala Regional, la designación referida en el apartado anterior.

7. El siete de abril, esta Sala Regional reencauzó los escritos de demanda a la Comisión de Justicia para que determinara lo que en derecho correspondiera⁴.

8. **Resolución impugnada.** El doce de abril, la Comisión de Justicia desechó las demandas al considerarlas frívolas⁵.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El diecisiete de abril, la parte actora presentó los escritos de demanda de los presentes juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Tabasco, solicitando su remisión a esta Sala Regional para que resolviera la controversia.

10. **Recepción.** El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con los presentes juicios.

11. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-805/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

⁴ En los juicios ciudadanos SX-JDC-545/2021 y acumulado.

⁵ Dentro del expediente CNHJ-TAB-791/2021 y CNHJ-TAB-792/2021acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-805/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una determinación emitida por un órgano de justicia partidista, en relación con el proceso interno de selección de candidaturas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 2 y 5 de Tabasco, y **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa se ubica dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

14. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente porque con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda es extemporáneo, como se explica a continuación.

16. Los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

17. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con esos requisitos procesales, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido a trámite.

18. Con base en lo expuesto, en la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”⁸, se prevé que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano.

19. Sin embargo, se aclara que la causa de improcedencia no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo,

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pp. 441-442.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-805/2021

sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo.

20. De tal manera que, si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

21. Con base en lo expuesto, en el caso se advierte que el trece de abril, la secretaria de la ponencia uno de la Comisión de Justicia de MORENA notificó a la parte actora el acuerdo emitido en el expediente partidista CNHJ-TAB-791/2021 y acumulado⁹.

22. Dicha fecha de notificación resulta coincidente con lo manifestado por la parte actora, al referir que el **trece de abril** se le notificó de manera electrónica la determinación de la Comisión de Justicia de desechar las demandas que entablaron con el propósito de cuestionar el proceso de selección interno de candidaturas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

⁹ Visible a foja 16 del expediente.

23. Ahora bien, a efecto de controvertir el mencionado acuerdo, el **diecisiete de abril** la parte actora presentó un escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y solicitó que fuera remitido a esta Sala Regional¹⁰.

24. Dicho escrito se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el **veinte de abril**, esto es, hasta el séptimo día posterior a la fecha en la cual fue notificada del desechamiento de sus demandas.

25. En ese sentido, se actualiza el criterio establecido en la jurisprudencia mencionada, toda vez que la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable y fue recibida en esta Sala Regional fuera del plazo de cuatro días previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

26. Cabe destacar que, del expediente, no es posible advertir alguna causa o impedimento que justificara la interposición del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la señalada como responsable, sin que sea suficiente la manifestación de la parte actora cuando aduce que solicitó el auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que remitiera la demanda a esta Sala Regional porque “bajo protesta de decir verdad, no contamos con los medios electrónicos para hacerlo por nuestra cuenta”.

27. Lo anterior, porque el hecho de no contar con medios electrónicos, en modo alguno les imposibilitaba para presentarla

¹⁰ Como consta en el sello de recepción de la demanda, visible a foja 5 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-805/2021

dentro del plazo de cuatro días, de manera directa ante la autoridad responsable o ante esta Sala Regional.

28. Al respecto, el artículo 9 de la Ley de Medios establece que, de manera excepcional, las demandas de los juicios o recursos pueden presentarse de manera directa ante la autoridad jurisdiccional competente para su resolución, como se desprende de la jurisprudencia **43/2013** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**¹¹.

29. Sin embargo, como se ha explicado, la parte actora tuvo conocimiento de la resolución emitida por la Comisión de Jurisprudencia el trece de abril, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de abril, en virtud de que la controversia está vinculada con el proceso electoral federal en curso, de tal manera que todos los días y horas son hábiles.

30. Conforme a lo anterior, si el escrito de demanda se recibió en esta Sala Regional el veinte de abril, resulta evidente su presentación extemporánea.

31. En este orden de ideas, al haberse admitido a trámite el presente juicio ciudadano, lo procedente es determinar el sobreseimiento del mismo.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

32. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo electrónico precisada en su escrito de demanda; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-805/2021

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.